



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. INGENIERÍA COLOMBIANA DEL CARIBE S.A.S. y otro

DEMANDADO: AGROPECUARIA LA ARCADIA DOS y otro

RADICACIÓN: 2021-00229.

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

El abogado deberá aportar poder suficiente para presentar demanda en nombre de los dos demandantes, con la presentación personal en la forma establecida en el artículo 74 del C. G del P., o con los requisitos de autenticación del Decreto 806 de 2020.

Debe aportarse certificado de existencia y representación legal de las dos sociedades demandantes y de la sociedad demandada.-

Si la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor, al dirigirse la demanda contra HERNANDO JOSÉ HEREIRA DÍAZ, se ha de entender que este es actual poseedor del bien objeto de la pretensión; en este orden de ideas debe explicarse el porque se dice desconocer la dirección física de este demandado.

De otra parte, según lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso con la demanda se pretende la reivindicación de un inmueble, tratando sobre el ejercicio del derecho de dominio, por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Debe explicarse porque se solicita la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-185789, si la demanda no versa sobre derecho de dominio u otro derecho real, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra sobre ese inmueble.-

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 88 numerales 1 y 3 del C. G del P., deberá subsanarse la indebida acumulación de pretensiones, al formularse pretensión de correcciones e inscripciones catastrales por parte del IGAC, entidad pública, siendo el caso que, las actuaciones u omisiones administrativas de esa entidad son controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado, ALEXÁNDER TARAZONA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b18fd5e717308db1c2702087b4fc7662051d72383528d758d2a55136237fc0**
Documento generado en 04/10/2021 04:52:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**